



¿LA ANTÁRTICA COMO PERSONA JURÍDICA? LOS DESAFÍOS Y PROMESAS DE UNA IDEA NACIENTE

Alejandra Mancilla

Desde la publicación del artículo icónico de Christopher Stone, “Should Trees have Standing” (“¿Deberían los árboles tener personalidad jurídica?”), la idea de considerar a la naturaleza y a entes naturales como sujetos legales ha ganado fuerza a nivel global (Stone, 1972). Son conocidos los casos de Ecuador y su Constitución del 2008, que reconoce los derechos de la Pacha Mama; Bolivia con su Ley Marco de la Madre Tierra y Desarrollo Integral para Vivir Bien; y Nueva Zelanda con su reconocimiento de un parque natural y de un río como personas jurídicas representadas por guardianes, siguiendo las costumbres ancestrales de los maorí (Constitución de La República del Ecuador, 2008; Ley de Derechos de La Madre Tierra, 2010; Te Urewera Act, 2014 y Te Awa Tupua, Whanganui River Claims Settlement, 2017). También han ganado popularidad diferentes casos legales contra el confinamiento de animales salvajes como elefantes en zoológicos, o contra la experimentación con animales como simios y monos, invocando su capacidad de sintiencia y racionalidad (Fobar, 2022 y El Mundo, 2013). Lo que estos casos dejan en evidencia son las deficiencias de un marco jurídico donde todo lo que no es humano es potencialmente tratado como “cosa”, reduciendo su valor a lo instrumental e ignorando nuestra mutua dependencia.

En este contexto, cabe preguntarse si la Antártica podría ser también sujeto de derechos.¹ Desde 1959, con la firma del Tratado Antártico, y especialmente desde 1991 con la firma de su Protocolo Ambiental, la Antártica se ha mantenido como uno de los lugares más protegidos del mundo, donde las actividades humanas se regulan con vistas a preservar el valor intrínseco y otros valores del continente y de sus ecosistemas dependientes y asociados. Al mismo tiempo, por culpa del cambio climático, la Antártica (especialmente su parte occidental) es uno de los lugares más amenazados del mundo, y también uno de los más amenazantes: si se produce el colapso de algunas de sus plataformas de hielo, el resultado sería un aumento en el nivel del mar a escala global, lo que tendría consecuencias catastróficas para quienes viven en zonas costeras poco elevadas. Así, una crítica evidente al Sistema del Tratado Antártico (STA) es que aquellos Estados que toman las decisiones son los mismos que contribuyen en mayor grado al cambio climático, por sus acciones y/u omisiones. Al mismo tiempo, la Antártica no tiene

[1] Éste es el objetivo de un grupo de académicos, académicas, activistas y personas de la sociedad civil del cual soy parte, y que hoy trabaja hacia una Declaración Antártica que reconozca este estatus legal a nivel global. Para más información, ver <https://www.antarcticarights.org/>.



Fotografía: Arón Cádiz, Instituto Milenio BASE



presencia como tal en foros internacionales donde se discuten las políticas nacionales de emisiones, como la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático (UNCCC) (Mancilla y Roberts, 2022). Cabe entonces preguntarse si reconocer a la Antártica como sujeto con personalidad jurídica representada de manera independiente en el Tratado Antártico, la UNCCC y/u otros foros internacionales contribuiría a su real protección, y qué requeriría poner esta idea en práctica.²

No tengo lugar aquí para referirme a los desafíos conceptuales, epistemológicos y éticos de realizar dicha idea. Existe una creciente literatura filosófica que analiza críticamente la idea de otorgar derechos a la naturaleza (D.P. Corrigan y M. Oksanen, 2021). A modo de muestra, éstas son algunas de las preguntas que se plantean: ¿Cómo delimitar al sujeto de derechos, si ni siquiera entre los ecólogos hay acuerdo sobre lo que constituye, por ejemplo, un ecosistema? Incluso si pudiéramos delimitar al sujeto de derechos, ¿cómo saber lo que constituye su bien o sus intereses? E incluso si pudiéramos delimitar al sujeto y conocer sus intereses, ¿cómo balancearíamos éstos con el bien y los intereses de otros sujetos, especialmente si entraran en conflicto?

En lo que sigue, daré por hecho que es posible acordar una forma de delimitar ciertas entidades naturales (principalmente, ecosistemas), aunque esto

[2] Por límites de espacio, no discuto aquí la principal alternativa a la idea de representar a la naturaleza, esto es, la “internalización” o “incorporación” de intereses. Ésta se refiere a la idea de que quienes deliberan para tomar las decisiones políticas deberían integrar en sus consideraciones los intereses no sólo de sus votantes humanos, sino también de la naturaleza (ver Goodin, 1996) Como se verá a lo largo del artículo, pretender que los Estados internalicen o incorporen los intereses de la Antártica, incluso si éstos se contrapusieran a los de sus propios ciudadanos, es una solución inestable y precaria, que no da ninguna garantía de que los intereses de la naturaleza sean realmente defendidos.

conlleve cierto grado de arbitrariedad, y que es posible al menos concordar en lo que representaría un mal o un daño para éstos (por ejemplo, su destrucción total o parcial). Daré por hecho también que otorgar derechos a ciertas entidades naturales obliga a abordar los conflictos de interés entre éstos y otros sujetos de derechos—como individuos humanos y no humanos, otros entes naturales, etc. Sin embargo, no consideraré estos conflictos como prueba de que dar derechos a entes naturales carece de sentido, sino más bien como una consecuencia necesaria de reconocer la realidad compleja en la que vivimos, en la que las personas humanas estamos inevitablemente relacionadas entre nosotras y con otros y otras. Así, me enfocaré en los desafíos y promesas políticas, legales e institucionales que tendría reconocer a la Antártica como persona jurídica. Al hacerlo, quedarán más claras las similitudes y diferencias entre asignar derechos a un continente completo bajo un estatus territorial *sui generis* y a regiones o hitos naturales específicos dentro de jurisdicciones nacionales.

Para efectos de la discusión, entiendo la Antártica como la región delimitada al norte por la Convergencia Antártica, hasta el polo sur. Sigo así la definición ecosistémica dinámica que usa la Convención para la Conservación de los Recursos Vivos Marinos Antárticos (Convención CRVMA) y no la definición geográfica rígida del Tratado (el área al sur de los 60 grados latitud sur).

Desafíos

Si se revisan los casos de legislación doméstica en los que se ha reconocido los derechos de entidades naturales, algo que salta a la vista es su conexión directa con algún grupo de interés específico—por ejemplo, alguna comunidad indígena, para la cual la entidad en cuestión es parte importante de su historia, cultura y forma de vida. En el caso de río Whanganui y del ex parque nacional Te Urewera, en Nueva Zelanda, incluso se ha argumentado que reconocer su personalidad jurídica fue una manera indirecta de reparar las injusticias históricas del Estado hacia los maorí, más que un triunfo de los ambientalistas. Al crear un consejo de representantes del río y de Te Urewera (compuesto en su mayoría por maoríes) lo que se hizo en efecto fue darles mayor autonomía sobre su propio territorio (Iorns Magallanes, 2015). En cuanto a la Constitución de Ecuador y la Ley Marco de Bolivia, éstas quisieron reconocer cosmovisiones indígenas más relacionales y menos individualistas, donde el concepto de “vivir bien” requiere necesariamente la protección de la naturaleza. Al tratarse de legislaciones nacionales, los procedimientos para pasar de la idea a la ley fueron más o menos predecibles. Aunque se trató de leyes nuevas y hasta revolucionarias, fue el contenido más que el método lo que estuvo en discusión.

El desafío de otorgarle personalidad jurídica a la Antártica es muy diferente, en tanto en cuanto requeriría crear no sólo nuevo contenido, sino estructuras y procedimientos hasta ahora inexistentes a nivel global.

A nivel político, el hecho mismo de que tengamos que referirnos a la arena “inter” nacional delata que todavía son los Estados (naciones) los exclusivos poseedores del poder de decisión, al menos de manera formal. Cabe preguntarse entonces cómo motivar la discusión entre Estados en torno a la idea de dar derechos a entidades naturales de relevancia global, como la Antártica. La respuesta no es fácil si uno cree, como se suele enseñar en Relaciones Internacionales 101, que los Estados se comportan como actores egoístas que buscan su propia sobrevivencia y preponderancia entre los demás en un contexto anárquico. Sin embargo, esos Estados están compuestos de personas que—en teoría al menos, cuando se trata de Estados democráticos—deberíamos ser representadas por ellos. Si se formara un movimiento ciudadano suficiente que demandara a sus respectivos Estados un cambio de mirada, entonces, podría pensarse que esta idea no es tan utópica como parece.

Quienes han escrito sobre la representación de la naturaleza y cómo llevarla a la práctica suelen mencionar tres tipos de perfiles como los candidatos obvios para representarla: científicos (que supuestamente la conocen mejor); “personas interesadas” (etiqueta usada para referirse principalmente a ONGs ambientalistas, aficionados, etc.); y personas o grupos con cosmovisiones holistas y relacionales (O’Neill, 2011). Hasta ahora, la teoría ha limitado su aplicación a las democracias liberales, sugiriendo por ejemplo que cierto número de estos individuos (elegidos tal como cualquier otro representante según el sistema electoral existente) debieran ser parte del poder legislativo, procurando que las decisiones que se tomen no vayan en desmedro de su representada.

A diferencia de estos modelos domésticos, sin embargo, si se decidiera reconocer los derechos de la Antártica no es obvio quiénes ni cuántos debieran ser sus representantes, ni cómo se elegirían, ni dónde tendrían tribuna. Usando como punto de partida mi experiencia participando en el grupo que se ha ido creando orgánicamente para escribir una Declaración Antártica, ofrezco un esbozo de respuesta a estas preguntas.³

Considerando que los tres grupos mencionados arriba tendrán probablemente perspectivas diferentes e incluso contrapuestas entre ellos (tanto a nivel intra como intergrupales), me parece claro que la representación jurídica de una entidad compleja como la Antártica debería quedar en manos de un grupo de representantes suficientemente diverso, y nunca en los de un solo Representante con mayúscula dictando hegemónicamente los intereses de un sujeto que no puede hablar para revelarlos. Tanto la cantidad como la diversidad de perspectivas, entonces, tendrían que tomarse en cuenta.

En ausencia de estructuras democráticas globales, un desafío obvio es cómo elegir a dichos representantes. Una manera de no hacerlo sería apuntando a uno por país, algo que perpetuaría indirectamente a

[3] Ésta es mi opinión, no necesariamente compartida por los otros participantes.

los Estados como actores políticos exclusivos a nivel global. Usando las herramientas tecnológicas a mano, una opción sería abrir un sitio virtual donde todo aquel interesado pudiera manifestar su preferencia por algún representante (estos últimos podrían incluso autodesignarse). Claro está, hay una serie de riesgos y distorsiones posibles (doble voto, votos falsos, etc.) que tendrían que tomarse en cuenta, pero probar la idea al menos a modo de piloto sería un avance y demostraría una apertura a otra forma posible de hacer política.

En cuanto al foro para estos representantes, el más obvio y urgente es el mismo Tratado Antártico. Desde sus comienzos con reuniones a puertas cerradas, éste se ha hecho progresivamente más abierto, y hoy incluye en sus reuniones anuales a observadores y grupos expertos, que no tienen poder de decisión, pero pueden presentar documentos de trabajo y documentos de información (*working papers* e *information papers*, respectivamente).⁴ No es imposible imaginar un futuro en el que participaran también representantes de la Antártica asegurando los intereses de ésta (entendida como un ecosistema rico en sí mismo y fundamental para el funcionamiento del planeta). Hoy incluso podría decirse que ya existe la semilla para que esta idea florezca: el Comité para la Protección del Medioambiente (CPA), establecido desde que el Protocolo Ambiental entró en vigor, en 1998. Siguiendo la estructura tradicional, sus miembros son nombrados por los Estados signatarios del Protocolo, y su rol es formular recomendaciones a las partes consultivas. Si ese poder de voto se transformara en poder de decisión, y si su membresía se diversificara más allá de lo que dictan los Estados, éste podría transformarse en el primer órgano mundial representante de un ecosistema global. Eventualmente, debería adquirir también un lugar en otros foros globales de relevancia para el futuro de la Antártica, como la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático, el Convenio sobre la Diversidad Biológica, el Acuerdo sobre la Conservación de la Biodiversidad más allá de las áreas de Jurisdicción Nacional, y la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar.

Los escépticos podrán preguntarse qué chance hay de que esto llegue a ocurrir, cuando el interés de los Estados individuales es mantener o aumentar, en lugar de disminuir, su influencia. Mi respuesta es que una ventaja del caso antártico es el carácter único que ha tenido su gobernanza desde la firma del tratado, lo que ha ayudado a la percepción de que en la Antártica las cosas pueden hacerse de manera “diferente”. Si siempre se subraya que la Antártica es el mayor laboratorio a cielo abierto para la ciencia, lo cierto es que también lo ha sido—y podría seguir siéndolo en este caso—para el derecho internacional y la formación de instituciones

[4] Los observadores son el Comité Científico de Investigación Antártica (SCAR), la Comisión para la Conservación de los Recursos Vivos Marinos Antárticos (CCRVMA) y el Consejo de Administradores de Programas Antárticos Nacionales (COMNAP). Los expertos invitados son el grupo de ONGs ambientalistas, Coalición Antártica y del Océano Austral (ASOC), y la Asociación Internacional de Operadores Turísticos en la Antártica (IAATO).

de gobernanza globales. En la siguiente sección, reviso las que me parecen las principales promesas de reconocer a la Antártica como sujeto de derecho.

Promesas

Si existe un lugar en la tierra donde la experimentación política y legal ha llevado a resultados sorprendentes y positivos en su mayoría, ésa es la Antártica. A través de la suspensión de los reclamos territoriales por medio del Tratado Antártico de 1959, la Antártica se convirtió en el único territorio del planeta gobernado por un conjunto de Estados enfocados en su protección para la paz y ciencia, en lugar de su explotación. Es una situación donde la noción de soberanía individual ha sido reemplazada (de facto, si bien no de jure) por la idea de custodia grupal, con un énfasis en los deberes (y no los derechos) territoriales (Mancilla, 2023). Es también el único lugar del planeta cuyo valor intrínseco (es decir, su valor en sí misma, más allá de su utilidad para los seres humanos) ha sido reconocido en un texto legal (el Protocolo Ambiental).⁵ Y es el único donde los Estados que forman parte de su gobernanza establecen que ésta tiene tanto que ver con la protección del área misma como del planeta su conjunto—si se toma en consideración la función clave que tiene la Antártica como termostato global y reguladora de las corrientes marinas.

En la práctica, sin embargo, y como consecuencia de las limitaciones del sistema político global actual, la Antártica no es directamente representada por nadie. Más bien, es un objeto de interés en torno al cual los Estados individuales se reúnen a discutir y promover sus intereses propios. En el mejor de los casos, esos intereses se alinean con los de la Antártica, o al menos no son directamente contraproducentes, pero no hay garantía de que así sea. Como mencioné antes, una crítica que puede hacerse al Tratado Antártico hoy es que quienes se han comprometido a protegerla están indirectamente dañándola, a través de emisiones de gases de efecto invernadero en sus propios territorios, que contribuyen al cambio climático y, por ende, a los cambios dramáticos que se están viendo hoy en el continente.⁶ Además, si bien no existe explotación de recursos en el continente mismo, actividades económicas como el turismo y la pesca siguen creciendo año a año, facilitados y promovidos por esos Estados incluso a riesgo de afectar los ecosistemas en cuestión.

[5] Como dice el Artículo 3 del Protocolo: “La protección del medioambiente antártico y los ecosistemas dependientes y asociados, así como del valor intrínseco de la Antártica, incluyendo sus valores de vida silvestre y estéticos y su valor como área para la realización de investigaciones científicas, en especial las esenciales para la comprensión del medioambiente global, deberán ser consideraciones fundamentales para la planificación y realización de todas las actividades que se desarrollen en el área del Tratado Antártico”.

[6] De los 10 mayores emisores de CO₂ en el mundo, siete son partes consultivas del Tratado Antártico: China, Estados Unidos, India, Rusia, Brasil, Japón y Alemania.

Así, a pesar de todas las características positivas del Tratado Antártico y de su Protocolo Ambiental, éstos se quedan cortos si lo que se quiere es la protección efectiva de la Antártica.

Tal como los Estados que reclamaban territorio en la primera mitad del siglo XX fueron capaces de suspender esos reclamos para lograr un acuerdo mayor, así también los Estados signatarios hoy podrían reconocer esta deficiencia evidente del marco legal e institucional antártico, y convenir en dar espacio para una representación directa de la Antártica, vis a vis la representación de los Estados. Si lo hicieran, el Tratado Antártico se convertiría en el primer marco de gobernanza ambiental en el mundo en reconocer a su objeto de interés como sujeto de derechos. La Antártica se convertiría en el primer ecosistema global con personalidad jurídica, y la noción de derechos de la naturaleza sería usada por primera vez en el derecho internacional.

Dicho esto, no pretendo unirme a la contundente lista de “futurólogos” antárticos, que han predicho para ella escenarios tan dispares, como sanatorio de enfermedades pulmonares, basurero nuclear o metrópolis petrolera “sustentable” (Quigg, 1983: 107, Debenham, 1961: 227 y Pinochet de la Barra, 1988: 118). Más bien, mi objetivo ha sido explorar la posibilidad de un nuevo marco normativo (o al menos de un marco normativo complementario) más adecuado a la realidad. Si de algo nos hemos ido haciendo conscientes en las últimas décadas es de la profunda interconexión planetaria en la que nos encontramos, para mal (en el caso del cambio climático, donde los efectos no son necesariamente sufridos por los causantes), y para bien (cuando se coopera, como se hizo para ponerle atajo al hoyo de ozono, se logran resultados). Visto en una escala histórica, por otra parte, el derecho internacional está en su infancia, y las instituciones de gobernanza ambiental a nivel global también. Ésta es una coyuntura perfecta para probar nuevas fórmulas y posibilidades. Dentro de ellas, inaugurar una era donde la naturaleza deje de ser tratada sólo como medio y comience a ser respetada también como fin podrá sonar desafiante, pero—más aún—prometedor.

Agradecimientos

Este artículo recibió financiamiento del proyecto “Dynamic Territory”, Consejo de Investigación Europeo, bajo el programa de investigación e innovación Horizonte 2020 de la Unión Europea (acuerdo no. 948964).

Bibliografía

- Asamblea Legislativa Plurinacional. Ley de Derechos de la Madre Tierra (2010).
Constitución de la República del Ecuador (2008). https://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic4_ecu_const.pdf.
CORRIGAN, D.P., and M. Oksanen. Rights of Nature: A Re-Examination. Routledge, 2021.

- DEBENHAM, Frank. *Antarctica: The Story of a Continent*. New York: The Macmillan Company, 1961.
- ECKERSLEY, Robyn. "Representing Nature." In *The Future of Representative Democracy*, edited by John Keane, Sonia Alonso, and Wolfgang Merkel, 236–57. Cambridge: Cambridge University Press, 2011. <https://doi.org/DOI: 10.1017/CBO9780511770883.011>.
- EL MUNDO. "Prohibido Experimentar Con Grandes Simios." 2013. <https://www.elmundo.es/elmundo/2013/02/01/ciencia/1359734839.html>.
- FOBAR, Rachel. "La Elefanta Happy No Es Una Persona, Según La Justicia de Nueva York." *National Geographic*, 2022. <https://www.nationalgeographic.es/animales/2022/06/la-elfanta-happy-no-es-una-persona-segun-la-justicia-de-nueva-york>.
- GOODIN, Robert E. "Enfranchising the Earth, and Its Alternatives." *Political Studies* 44, no. 5 (1996): 835–49.
- MAGALLANES, Catherine J. Iorns. "Nature as an Ancestor: Two Examples of Legal Personality for Nature in New Zealand." *VertigO-La Revue Électronique En Sciences de l'environnement*, no. Hors-série 22 (2015).
- MANCILLA, Alejandra. "From Sovereignty to Guardianship in Ecoregions." *Journal of Applied Philosophy* 40, no. 4 (2023): 608–23. doi: 10.1111/japp.12561.
- MANCILLA, Alejandra, and Peder Roberts. "The Antarctic Paradox." *Aeon*, 2022. <https://aeon.co/essays/how-do-we-solve-the-paradox-of-protection-in-antarctica>.
- O'NEILL, John. "Representing People, Representing Nature, Representing the World." *Environment and Planning C: Government and Policy* 19, no. 4 (2001): 483–500.
- PINOCHET DE LA BARRA, Oscar. *Antártica: Sueños Del Ayer y Del Mañana*. Santiago de Chile: Hachette, 1988.
- Protocolo Al Tratado Antártico Sobre Protección Del Medioambiente. Accessed April 2, 2018. https://www.ats.aq/documents/recatt/Att006_s.pdf.
- QUIGG, Philip W. *A Pole Apart: The Emerging Issue of Antarctica*. New York: New Press, 1983.
- Stone, Christopher. "Should Trees Have Standing? Toward Legal Rights for Natural Objects." *Southern California Law Review* 45, no. 450 (1972): 450–501.
- Te Awa Tupua (Whanganui River Claims Settlement) (2017).
- Te Urewera Act (2014).

Sobre la autora **Alejandra Mancilla**

Profesora de Filosofía de la Universidad de Oslo.
Correo: alejandra.mancilla@ifikk.uio.no



Fotografía: Giovannina Sutherland, Instituto Milenio BASE